



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA

ACCIONANTE: JOHAN CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S

RADICADO NO: 20-001-33-33-004-2018-00485-05

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por la señora JOHAN CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 13 de diciembre de 2018.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora JOHAN CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ mediante escrito presentado el 28 de enero de 2020¹, inició incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 13 de diciembre de 2018, que resolvió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna y ordenó a COOMEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, realizara el pago de las incapacidades médicas que se autorizaron a su favor.

Manifestó la accionante, que COOMEVA E.P.S, no ha cumplido con el pago de las incapacidades respectivas, por lo que solicita se ordene a esta entidad, realizar el pago concerniente, desde el mes de julio de 2019 hasta la fecha y de no cumplir que se condene por desacato y se imponga el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 18 de febrero de 2020, sancionó al señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional Caribe de COOMEVA E.P.S. y al señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO Director Regional de Salud del Caribe, a pagar una multa de cinco (5) SMLMV, cada uno, por incurrir en

¹ Folios (1-4)

desacato al fallo de tutela de primera instancia del 13 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado en mención, con fundamento en las siguientes consideraciones:

[...] En el trámite del incidente, este Despacho mediante providencia de fecha 29 de enero de 2019, procedió a requerir al Director de la entidad incidentada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que le diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en mención; sin embargo, no se manifestó en esa oportunidad procesal [...]

[...] Surtido lo anterior, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, se procedió a tramitar como incidente de desacato el memorial presentado, ordenando su traslado a los señores Nelson Infante Riaño, en su condición de Gerente regional Caribe de Coomeva EPS y Juan David Salcedo Salgado, Director Regional de Salud del Caribe, oportunidad en la cual se manifestaron que dieron cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018[...]

[...] En el contexto planteado, en relación al incumplimiento de la orden que este Despacho emitió el día 13 de diciembre de 2018, si bien es cierto la accionada manifestó en la contestación del presente incidente que realizó el pago de las incapacidades solicitadas por la actora, lo cierto es que no ha realizado el pago de las incapacidades de fechas 30 de noviembre de 2019, 30 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020, que la actora adjunto al expediente [...]

[...] Por lo anterior, se observa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, evidenciándose que existe una conducta pasiva por parte de dichos funcionarios, quienes a pesar de estar enterados de la orden e inicio del presente trámite incidental, no han realizado las gestiones pertinentes para cumplir con la orden judicial, incurriendo con dicha conducta en desacato, por lo que se procederá a imponerle la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991; la cual deberá cancelar a favor del consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia [...].”-Sic-

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el Gerente Regional Caribe de COOMEVA E.P.S. y el Director Regional de Salud del Caribe de la misma entidad, incurrieron en desacato a la orden impartida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, en los términos del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por la Jueza de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia SU034/18, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS:

"A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que "[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto."-Sic-

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 18 de febrero de 2020, consiste en multa de cinco (5) SMLMV, impuesta al señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional Caribe de COOMEVA E.P.S y al señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud del Caribe.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto.

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 13 de diciembre de 2018, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenó:

"Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados por JOHAN CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a COOMEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el pago de la incapacidades N° 11671992 de fecha 1 de septiembre de 2018, 11752157 de fecha 1 de octubre de 2018, 11805199 de fecha 31 de octubre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2018, y las que se generen a futuro, hasta tanto se dictamine la pérdida de su capacidad laboral y se declare el reconocimiento de la pensión de invalidez, si es el caso.

Tercero: DESVINCULAR de la presente acción a COLPENSIONES, por las razones expuestas."-Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante

auto del 29 de enero de 2020², ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a COOMEVA EPS, con el fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, ésta allegara al proceso documentos relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese juzgado y además informara sobre quién era el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden.

Teniendo en cuenta que la empresa accionada no hizo ningún pronunciamiento dentro del término establecido, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR abrió formalmente incidente de desacato a través de auto de fecha siete (7) de febrero de 2020, en el cual se ordenó correr traslado al Gerente Regional Caribe de COOMEVA EPS y al señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO Director Regional de Salud, para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada personalmente, vía fax y vía correo electrónico el 10 de febrero de 2020.³

Posteriormente, la apoderada de COOMEVA EPS, presentó escrito en el cual afirma que la empresa promotora de salud ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela y que se encuentra adelantando gestiones administrativas pertinentes a fin de lograr el cumplimiento total de la orden impartida por la Jueza, además informa que el motivo del incumplimiento del pago de las incapacidades de la señora MARTÍNEZ PÉREZ, es un embargo en sus cuentas bancarias, siendo las transferencias electrónicas la única forma de realizar el pago de las incapacidades.

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: *(i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario la práctica de pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas (iii) la providencia que la resuelve finalmente su trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y el segundo si este fue total o parcial.

Al respecto, en la actuación obra copia del fallo de tutela, que la accionada admitió conocer y estar dándole trámite, conforme a lo manifestado en escrito de 17 de febrero de 2020.

Así las cosas, a través de auto de fecha 18 de febrero de 2020⁴, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, sancionó con multa de cinco (5) SMLMV, al señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional Caribe de COOMEVA E.P.S y al señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud del Caribe, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 13 de diciembre de 2018 proferido por ese Juzgado.

Resulta claro para esta Corporación, que lo ordenado en el fallo de tutela ha sido desatendido por cuanto no se ha cumplido completamente con el mismo, y se avizora en el escrito de fecha 17 de febrero de 2020, presentado por la empresa

² Ver folio 14

³ Ver folios 20-22

⁴ Ver folios 47-48

accionada, que el motivo por el cual no han cumplido con el pago total de la incapacidad de la señora JOHAN CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ, es por el embargo de diferentes cuentas bancarias y como prueba de ello adjunta un pantallazo de la certificación expedida por el Gerente de Relación Banca Corporativa del día 13 de mayo de 2019, visible a folio 25 del expediente, donde se verifican diferentes cuentas embargadas por un valor de \$18.446.555.593, aunado a lo anterior, es menester indicar que COOMEVA EPS realizó el pago de las siguientes incapacidades:

Incapacidades números 19576520 – 19576519 – 19576522 - 19598114 canceladas el día 26 de julio de 2019, por valor \$3.238.952 a través de transacción electrónica realizada ante el Banco AV Villas.

Incapacidades números 19576521 – 19598113 pagadas el día siete (7) de noviembre del 2019 por valor \$1.126.592; a través de transacción electrónica - cuenta corriente, realizadas por medio del Banco AV Villas.⁵

De lo anterior se deduce que estos pagos fueron realizados con posterioridad al embargo invocado como justificación por la entidad accionante, por lo que es dable concluir, que los argumentos esbozados carecen de fundamento y demuestran que COOMEVA EPS, ha tenido una conducta pasiva y omisiva en relación al cumplimiento del fallo integral proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Así mismo, al revisar el expediente encuentra la Sala que con posterioridad al auto de fecha 18 de febrero 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por medio del cual se sancionó con multa de cinco (5) SMLMV al señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional Caribe de COOMEVA E.P.S y al señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud del Caribe, éstos no han intervenido con el objeto de acreditar que la orden de tutela ya fue acatada.

En virtud de lo anterior, se observa en el expediente que el referido auto de fecha 18 de febrero de 2020, fue notificado en debida forma mediante los correos electrónicos correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, coomeva-eoc@emcal.net, y al señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional Caribe de COOMEVA E.P.S y al señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud del Caribe, tal como se avizora a folios 57 al 60 del expediente, dentro de las cuales no se obtuvo respuesta por parte de la entidad, ni de los sancionados.

Así las cosas, esta Colegiatura encuentra que COOMEVA EPS ha dilatado el pago de las incapacidades reconocidas a favor de la señora JOHAN CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ, y las sanciones impuestas deben ser confirmadas.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Ver folios 24-25 reverso

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se sancionó al señor NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional Caribe de COOMEVA E.P.S y al señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud del Caribe, por el incumplimiento al fallo de tutela de 13 de diciembre de 2018, dictado por ese juzgado y, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.030


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado